



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 13931/07

INICIADOR: MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

EXTRACTO: S/REMISION DE ANTECEDENTES.-

DICTAMEN N° 362/08

//1.-

Sr. Secretario General de la Gobernación:

Vienen las presentes actuaciones a este órgano asesor a fin de emitir dictamen con respecto a la queja por defecto de tramitación interpuesta a fs. 261/264 el día 1° de diciembre del corriente, en el marco de lo dispuesto por el artículo 78 del Decreto Nro. 1.684/79.-

I.- La presentación se articula por considerar los reclamantes que ha existido, por parte del Ministerio de Hacienda y Finanzas, defecto en la tramitación y vencimiento de plazo, al rechazar a través de la Resolución Nro.199/08, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Nro. 169/08, la cual a su vez, hiciera lugar parcialmente al recurso de reconsideración interpuesto contra el acto administrativo que autorizara parcialmente la producción de la prueba en el marco del reclamo interpuesto.-

El presentante alega que, de acuerdo al artículo 98 inciso a) del Decreto Reglamentario de la Ley de Procedimiento Administrativo, el Ministerio de Hacienda y Finanzas debió elevar las actuaciones de inmediato y de oficio, para que el superior resolviera el recurso de apelación por él interpuesto. El mencionado artículo, dice, no deja ningún margen de resolución al órgano inferior.-

Asimismo, manifiesta que la Resolución Nro.199/08 del MHyF "...incurrir en una profunda, grave e intencionada tergiversación, cual es la de aplicar para la sustanciación de la prueba en el procedimiento administrativo el artículo 348 del Código Procesal, Civil y Comercial de la provincia de La Pampa..." (fs.263 in fine).-

En fundamento a sus dichos sostiene que "la supletoriedad a la que alude la resolución carece de sentido porque se está ante una cuestión expresamente resuelta por el Decreto Reglamentario Nro. 1.684/79 y, no puede ignorar ningún órgano estatal del Poder Ejecutivo Provincial en la medida en que aplique el derecho, que el art. 348 del C.P.C.C. rige en el ámbito del proceso judicial, en el procedimiento administrativo no hay replanteo de prueba ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial."(263 vta., segundo párrafo)

II.- Previo al análisis de los





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 13931/07

INICIADOR: MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

EXTRACTO: S/REMISION DE ANTECEDENTES.-

362/08

DICTAMEN N° .-

1/2.-

fundamentos esgrimidos por el presentante, resulta necesario efectuar un breve racconto de los actos administrativos dictados en las presentes actuaciones.-

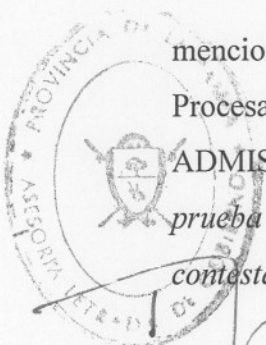
A través de la Resolución Nro. 119/08, el Ministerio de Hacienda y Finanzas, luego de reconocer su competencia para la tramitación del reclamo interpuesto y abrir el procedimiento a prueba (Res. 79/08 – fs. 178/179), autoriza la producción de la ofrecida por los reclamantes en forma parcial, de acuerdo a los fundamentos vertidos en los considerandos del acto dictado, sin que corresponda en esta instancia analizar la procedencia de los mismos, por cuanto ello implicaría menoscabar garantías de los reclamantes, adelantando opinión al respecto.-

Contra dicha resolución, los reclamantes interponen recurso de reconsideración a fs. 197/205 y posteriormente recurso de apelación (fs. 207/214), por entender que, ante el tiempo transcurrido, aquel debía ser reputado como denegado tácitamente.-

A fs. 215/217, a través de la Resolución Nro.169/08, el Ministerio interviniente rechaza el recurso de apelación, por no configurarse los requisitos establecidos en el artículo 46 de la N.J.F. Nro. 951 y hace lugar parcialmente al recurso de reconsideración, admitiendo como medio probatorio uno de los ofrecidos por el recurrente, y que fuera rechazado en la Resolución Nro. 119/08 (ver pedido de fs. 262 vta., tercer párrafo y Resolución Nro. 169/08)

A su vez, contra la Resolución Nro. 169/08, el reclamante interpone recurso de apelación, el cual es declarado inadmisibles por Resolución Nro. 199/08, por aplicación supletoria del artículo 348 del C.P.C.C., ya que las cuestiones referidas a la admisibilidad o rechazo de la prueba deben considerarse inapelables, sostiene en su motivación dicho acto administrativo.-

Corresponde aclarar que, si bien la resolución mencionada y el mismo quejoso en su presentación refieren al artículo 348 del Código Procesal, debe entenderse que se refieren al 347, sobre “PERTINENCIA Y ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA”, y según el cual “*Sólo se admitirán como objeto de prueba los hechos articulados en la demanda, reconvención y, en su caso, sus contestaciones, que sean conducentes al esclarecimiento de la verdad objetiva del pleito y*





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 13931/07

INICIADOR: MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

EXTRACTO: S/REMISION DE ANTECEDENTES.-

DICTAMEN N°

362/08

1/3.-

que resulten controvertidos. La decisión del juez sobre el punto será inapelable, sin perjuicio de la facultad de replantear la cuestión en la alzada como está previsto en el artículo 362.”

Dictada la Resolución Nro. 199/08, los reclamantes interponen la queja por defecto de tramitación que se somete a examen en el presente dictamen, conforme a los argumentos que ya fueron vertidos precedentemente.-

III.- Corresponde en principio analizar el defecto de tramitación invocado, al no haber el Ministerio de Hacienda y Finanzas “elevado de oficio e inmediatamente al superior” el recurso de apelación interpuesto, conforme lo prevé el artículo 98 inciso a), **para aquellos casos donde éste resulta procedente.-**

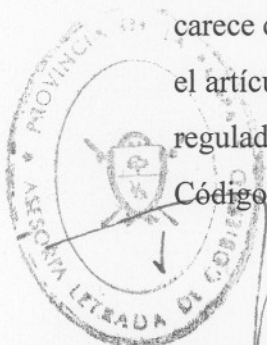
Justamente, es éste el motivo principal por el cual no asiste razón a la quejosa, ya que si se hubiera elevado al superior el recurso interpuesto, se lo hubiera tramitado como recurso de apelación, cuando en verdad el mismo podía no resultar procedente.-

Entiéndase que, elevar sin más las actuaciones por parte del Ministerio de Hacienda y Finanzas, hubiese sido aceptar implícitamente la admisibilidad del recurso como tal.-

Por ello, en principio, el mero rechazo por considerar inadmisibile el recurso por parte del Ministerio interviniente, no implica en sí mismo un defecto en su tramitación.-

IV.- Sin perjuicio de lo expuesto y a esta altura del análisis, resulta necesario considerar si el recurso fue declarado inadmisibile correctamente o no por parte del Ministerio de Hacienda y Finanzas.-

El presentante alega que la cuestión se encuentra expresamente resuelta por el Decreto Reglamentario Nro. 1.684/79, por lo que carece de sentido la supletoriedad invocada para aplicar el C.P.C.C. Sin embargo, no indica el artículo que resuelve la cuestión, y ello es así por cuanto dicho supuesto no se encuentra regulado expresamente, resultando necesario recurrir al procedimiento previsto en el Código Procesal, por remisión expresa del artículo 118 del Decreto mencionado.-





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 13931/07

INICIADOR: MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

EXTRACTO: S/REMISION DE ANTECEDENTES.-

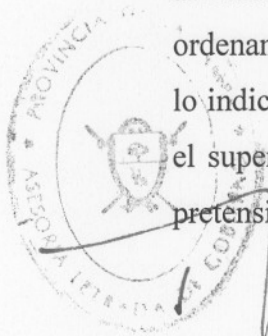
DICTAMEN N° 362/08

//4.-

Incluso así lo ha sostenido la doctrina, quien al referirse a la denegación total de la apertura a prueba, lo ha considerado como “...un acto de los que el reglamento llama de mero trámite y, por tanto, susceptible del recurso de reconsideración... Cuando se deniega la prueba, no se sabe cómo va a ser la solución de la cuestión: bien podría ocurrir que se hiciera lugar a la pretensión del peticionante. Aunque el acto deniegue la pretensión al particular, éste puede proseguir el trámite y ofrecer prueba –ante el superior o en la vía judicial-. En segundo lugar, la solución que propugnamos atañe a la celeridad procesal y al buen orden en la dirección del trámite, no creando un entorpecimiento en la sustanciación; en tercer lugar, es la solución que más se asemeja a lo que ocurre en el proceso judicial, donde las resoluciones del juez sobre producción, denegación y sustanciación de la prueba son irrecurribles –art. 379, Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación- excepto el recurso de reposición, pudiendo apelarse de la sentencia a la instancia superior (como en el procedimiento administrativo)” (Régimen de Procedimientos Administrativos – Ley 19.549. Revisado, ordenado y comentado por Tomás HUTCHINSON- 8º edición actualizada y ampliada – Año 2006, pág. 313 – Editorial Astrea).-

La Administración, **en la instancia de análisis que se encuentre y a través de la autoridad interviniente**, tiene la facultad de denegar la producción de aquellas pruebas que estime innecesarias o inútiles, sin incurrir en vicio de nulidad alguno. No existe por parte del administrado un derecho adquirido a que se practiquen todas las pruebas por él ofrecidas, si el órgano que entiende en la tramitación considera que las mismas no se plantean como pertinentes y útiles (art. 52 – Dto. 1.684/79).-

Y no por ello debe considerarse afectada la garantía de defensa de la persona y sus derechos prevista en nuestro ordenamiento jurídico, que implique gravamen constitucional alguno, puesto que tal como lo indica la doctrina citada, la quejosa podrá ofrecer nuevamente la prueba rechazada ante el superior jerárquico o en la vía judicial y siempre que la resolución sea contraria a su pretensión, afirmación a la que no cabe concluir porque se deniegue una medida





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 13931/07

INICIADOR: MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

EXTRACTO: S/REMISION DE ANTECEDENTES.-

DICTAMEN N° 362/08 .-

//5.-

probatoria.-

Incluso, cabe señalar que la prueba mencionada a fs. 262 vta. por el reclamante como rechazada (XI.1.2 y XI.1.5) se encuentra ya agregada a las actuaciones, no pudiendo entonces alegar la violación en este procedimiento administrativo de su derecho de defensa por perjuicios derivados en la falta de producción de las pruebas por él ofrecidas.-

V.- Tampoco encuentra asidero la pretendida gravedad institucional que se pretende, al emplearse el procedimiento administrativo como una carrera de obstáculos en perjuicio de los administrados, según lo manifiesta el reclamante a fs. 263, puesto que fácil es advertir que el mismo ha articulado todos los mecanismos para la defensa de sus derechos previstos en la ley y su decreto reglamentario, y la Administración no ha hecho más que cumplir con lo procedimentalmente previsto.-

VI.- Finalmente es necesario mencionar, que no corresponde en esta instancia de análisis, ya como se adelantara, entrar a considerar los fundamentos sobre el rechazo de la prueba en cuestión, ya que, en una etapa posterior, podrá ser replanteado por el presentante y allí se analizará su pertinencia o no, todo ello garantizando aún más el derecho de defensa y petición.-

El argumento invocado a fs. 263 vta. por el quejoso, con respecto a la inexistencia de replanteo de prueba ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial en el procedimiento administrativo, no resiste el menor análisis, puesto que es sabido que la norma de aplicación supletoria lo es con las particularidades del ordenamiento al cual resultará aplicable.-

Más aún cuando en materia pública procedimental administrativa, por expresa disposición del Decreto Reglamentario (art. 89), está expresamente previsto **el replanteo de prueba en la tramitación de los recursos administrativos, pudiendo la administración o el recurrente plantear su producción cuando en las actuaciones no existan elementos suficientes para su resolución.-**

VII.- Es por ello y por todo lo antes expuesto que esta Asesoría Letrada de Gobierno estima que corresponde al Poder





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 13931/07

INICIADOR: MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

EXTRACTO: S/REMISION DE ANTECEDENTES.-

DICTAMEN N° 362/08.-

//6.-

Ejecutivo Provincial, proceder al rechazo de la queja por defecto de tramitación e incumplimiento de plazos interpuesta a fs. 261/264 de las presentes actuaciones y disponer la remisión inmediata de éstas al Ministerio de Hacienda y Finanzas para la prosecución del trámite.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, -9 DIC 2008



DANIELA M. VASSIA
ABOGADA
ASESOR LETRADO DE GOBIERNO
PROVINCIA DE LA PAMPA